

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2019-00150-00
DEMANDANTE: EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en la que se pretende, la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 463 del 13 de agosto de 2019, con relación a la declaración de la jornada laboral del demandante de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 463 del 13 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve una solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá con fundamento en la figura de extensión de jurisprudencia prevista en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, la cual se pasa a estudiar.

Así, mediante el mencionado derecho de petición de fecha 18 de junio de 2018, la parte accionante indicó:

“En aplicación del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 se le extiendan al Sr EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO los efectos de la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual ese máximo órgano de cierre unificó su postura sobre el trabajo suplementario de los Bomberos de Bogotá, al resolver un caso idéntico al del peticionario.

La situación fáctica y jurídica es exactamente la misma de la Sentencia de Unificación que pido se me extienda, por ello de negarse debe efectuarse de forma motivada”.

Consecuentemente, a través de la presente demanda señaló:

“I. PRETENSIONES

A. NULIDAD

- *Resolución 463 de 13 de agosto de 2018 que niega la reclamación presentada EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO.*

Ahora, de conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“(…)

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

“Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Entonces, a juicio de este juzgador, es improcedente que la parte actora pretenda demandar el acto administrativo mediante el cual se niega lo solicitado en la ya citada petición y que hace relación a la extensión de jurisprudencia.

Así, la norma señala que si la solicitud de extensión de jurisprudencia se niega total o parcialmente o la autoridad guarda silencio sobre ella no habrá lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado, tal como sucedió en el asunto bajo estudio.

Es dable concluir que, la referida norma abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente con el fin de controvertir el acto que reconoce el derecho por medio de la petición de extensión de jurisprudencia, más cuando la entidad lo niega total o parcialmente o guarda silencio, dicha facultad está expresamente prohibida.

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma aplicable, el Despacho observa que el acto administrativo base de la presente acción no es demandable, en el entendido que, si bien no expresa de manera taxativa la negativa de aplicación de la extensión de jurisprudencia, si niega de fondo lo solicitado por el actor, de lo que se deriva la improcedencia de la acción subjetiva de nulidad para conocer el cuestionamiento de legalidad contra el mismo.

Así las cosas, el mencionado acto administrativo –Resolución No. 463 del 13 de agosto de 2018-, no es un acto susceptible de control judicial, por tanto, deberá rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

¹ "Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

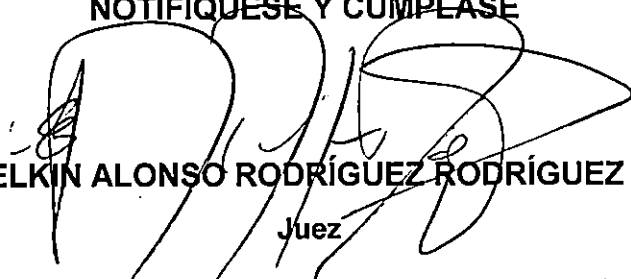
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2019-00150-00
DEMANDANTE: EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por el señor EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

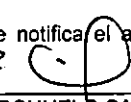
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 22



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA